

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiséis (26) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Medida de Protección**

Radicación: **2021-146**

MP°075-2017 - RUG N°2155-2016

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 26 de enero de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los actos de violencia ejercidos en contra de la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA**.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2017 la señora **CARLOTA SIERRA SALAMANCA**, presentó solicitud de medida de protección en contra de su hijo el señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que venía siendo víctima la señora **CARLOTA SIERRA SALAMANCA** y su menor hija **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** la cual culminó con la resolución de fecha 27 de febrero de 2017 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado y se le ordenó someterse a su costa a un proceso terapéutico.

En esa oportunidad, los hechos se pusieron en conocimiento de las autoridades a través de la noticia criminal número 110016599093201701370. No se avizora que el accionado hubiese cumplido con el proceso terapéutico ordenado por la autoridad administrativa de conocimiento.

Posteriormente, el día 23 de diciembre de 2020 el señor **EDGAR PINEDA GUZMAN** progenitor de la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** al informar que:

“El sábado 19/12/2020 2:00 pm yo me encontraba trabajando cuando mi hija me llevo almuerzo me comento lo que había pasado en la casa con el hermano de ella, el señor Alejandro. Me comenta que él estaba tomado y fumado, por lo cual él la comienza a ultrajar, a tratar mal, comenzó a decirle que era una malparida, una maricon, que no servía para nada, que ella sobraba. También le dice que se iba a fumar al papá haciendo referencia que me iba a matar. Mi hija no le dice nada, sale de la casa con los almuerzos”.

En el evento que ocupa la atención de este despacho, observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, de conformidad con lo instituido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, pues se dio cumplimiento de las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental.

Se encuentra que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fue la reincidencia de las agresiones por parte del señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO**

SIERRA, al no cesar las agresiones en contra de su hermana la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** que dieron origen a la sanción inicialmente impuesta.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA**, pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que el señor **EDGAR PINEDA GUZMAN** en la audiencia citada por parte de la autoridad administrativa de conocimiento se ratifica de la denuncia incoada y manifiesta lo siguiente:

“Me ratifico (...) después de ese día se siguen presentando las agresiones hacia mi hija el 10 y 12 de enero siguieron los problemas yo no estaba ahí pero mi hija si estaba con la mamá y siguen los problemas. Lo que pasa es que cuando él llega tomado y con alucinógenos siempre me le dice a la niña que ella sobra la insulta le dice que no sirve para nada le dice h.p y malparida y el no respeta a nadie a la casa ni a la mamá ni ha nadie.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A esa misma audiencia compareció el accionado **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA**, quien en sus descargos manifestó lo siguiente:

“Yo si insulto a la niña porque ella también me insulta y me ha tirado yo no me he ido de la casa y me voy de la casa cuando EDGAR PINEDA se vaya mientras tanto no me voy”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, a esa misma audiencia comparece la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** la cual realiza la siguiente declaración:

“Lo que pasa es que mi hermano Luis Alejandro llega todas las noches borracho a decirme ahí que perra que yo no sirvo para nada que mi papá y yo somos arrimados y en algunas ocasiones Luis es a arrebatarme las cosas de las manos y es como ha haronearme las cosas y eso, y el no me ha pegado solo jaloneado y siempre llega a tratar mal a mi mamá y la insulta, a mi y a mi mamá que no somos familia de él, la última vez fue como el 8 o 9 de enero y llegó a decir que quien se queda con la mitad de la casa que los pinedas son unos arrimados y me trato mal y me dijo que yo era una arrimada con mi papá que yo era una piroba. Yo no se porque el no se ha ido de la casa”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que el hoy accionado el señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 27 de febrero de 2017, dado que, la denuncia iniciada por el señor **EDGAR PINEDA GUZMAN** coincide con los descargos del accionado y con las declaraciones rendidas por la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA**, en donde se evidencian que las conductas desplegadas por el accionado afectan la integridad moral y psicológica de su hermana menor **NASSLY SAMANTA**.

Con dicha aceptación se prueban los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que muestran que a pesar de las advertencias hechas en oportunidades anteriores de las que tenía conocimiento, el señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** continuó con las agresiones hacia su hermana debido a los actos ejercidos el día 23 de diciembre del año 2020 donde agrede a su hermana menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** a través de palabras soeces y tratos inadecuados, afectando de esta manera la integridad emocional y moral gravemente de la menor, por ende, no queda otro remedio que imponer sanción pecuniaria que si bien no soluciona ni cambia la conducta del agresor, por lo menos se convierte en escarmiento para que cese dichos comportamientos.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su hermana menor, desde el respeto por sus derechos.

Por otra parte, la autoridad administrativa en resolución de fecha 27 de febrero de 2017, ordenó:

“SEGUNDO. – se **ORDENA** el **DESALOJO** del señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** del lugar de residencia y de habitación que comparte con la aquí accionante y víctimas, ubicado en el barrio Miraflores en Casablanca, en la Carrera 78 N Bis No. 49 – 10, por lo que se concede un término perentorio de 48 horas, de lo contrario la accionante deberá informar a este despacho de manera escrita y se procederá al mismo con el apoyo de la fuerza pública”.

Respecto a este punto conviene advertir que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa de conocimiento, esto es, desalojar el hogar de habitación donde se encuentra la víctima. Esta situación genera que la vida de la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** se encuentre en riesgo, por lo tanto, se ordenará a la Comisaría de Conocimiento para que inicie todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al desalojo del señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA**.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la menor **NASSLY SAMANTA PINEDA SIERRA** pueda tener una vida libre de violencia.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaria para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia calendada 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV para que de manera prioritaria despliegue todas sus acciones con el fin de materializar el desalojo ordenado en contra del señor **LUIS ALEJANDRO GIRALDO SIERRA** en resolución de fecha 27 de febrero de 2017. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral Noveno de la Resolución del 27 de febrero de 2017, relacionada con la asistencia del accionado a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género, para ello deberá indagar sobre la afiliación en salud y librar los oficios de remisión dirigidos a la EPS respectiva. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Cinco (5) de abril de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 19.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Firmado Por:

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e795b415c682f0d40b2b7ad72d37e53a31b1a7a1842747d382f08f600f9739

Documento generado en 26/03/2021 10:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>